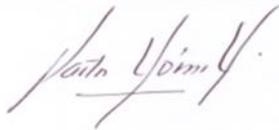


SECRETARÍA: La presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor JAIRO MUÑOZ PARRA, a Trávez de apoderado, en contra de la señora MARIA OMAIRA RAMIREZ GALLEGO. Pasa para resolver lo pertinente a su admisión.

Manizales, marzo 10 de 2021.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio. 165

Radicado. 2021-00090

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor JAIRO MUÑOZ PARRA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA OMAIRA RAMIREZ GALLEGO, observa el Despacho que ésta presenta inconsistencia que debe ser subsanada previo a su admisión, conforme se anota:

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, preceptúa en su numeral 6º,

... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subraya del juzgado).

En consecuencia, deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

De otra parte, deberá ampliar los fundamentos de hecho sobre los cuales sustenta la configuración de las causales 2ª y 4ª del art. 6 de la ley 25 de 1992, aducidas en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor JAIRO MUÑOZ PARRA, identificado con C.C. No. 10.265.558, en contra de la señora MARIA OMAIRA RAMIREZ GALLEGO identificada con C.C. No. 30.330.997.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al demandante y su apoderada para que subsanen la demanda de los defectos antes indicados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ identificado con C.C. No. 16.073.970, y portador de la tarjeta profesional No. 213.176, para actuar en representación judicial del demandante, dentro del presente proceso para los fines y con las facultades del poder a Él conferido por el señor JAIRO MUÑOZ PARA.

NOTIFÍQUESE



| MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA